



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 169 -2019-ANA/AAA.CO

Arequipa, **22 FEB. 2019**

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 160402-2015** tramitado ante la Administración Local del Agua Caplina Locumba por **Arnaldo Choque Quispe y otro**, sobre Licencia de Uso de Agua subterránea, con fines de uso agrario, vía Regularización, en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la **Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos** prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el artículo 22° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el numeral 1) del artículo 64° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario.

Que, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.

Que, el artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló el concepto de formalización de la siguiente manera: “**Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad”.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente: **a)** Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua, **b)** Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, **c)** El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional, **d)** Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial, **e)** Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible, **f)** Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



Que, mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de Formalización y Regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023- 2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

Que, en el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente: "La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua". De lo anterior se concluye que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Que, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA estableció en su **Artículo 4 numeral "4.1"** La acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio se realizara través de la presentación de cualquiera de los siguientes documentos: **a)** Ficha de inscripción registral, **b)** Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante, **c)** Resolución judicial firme o documento emitido por Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva, **d)** Resolución judicial que lo declara como propietario o poseedor, **e)** Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. **4.2** Sin perjuicio de lo señalado en el literal **b)** del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentaran documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos: **a)** Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego, y **b)** Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años, **c)** Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014, **d)** Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, **e)** Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014. **f)** Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua. Para acreditar la antigüedad del uso, además de los documentos que presente el solicitante, podrá adjuntar las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta correspondiente."



**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”**

Que, tras la evaluación técnica de autos se determinó la existencia de otros pedidos de licencia formulados por terceras personas respecto de la misma fuente de agua denominado **Pozo 6**, pertenecientes al sector Pampa Salina, Distrito Sama, Provincia y Departamento de Tacna; por tal razón, a fojas 86, por Resolución Directoral N° 3036-2016-ANA/AAA I C-O se dispuso, la acumulación de los expedientes a fin de unificar los expedientes en uno y así evitar resoluciones contradictorias, usando el criterio de la misma fuente de agua, en este caso denominada **Pozo 6**; expedientes que fueron presentados en forma individual y conforme señalaron en su solicitud presentaron su solicitud **por derecho propio**; es decir, a **título personal** por lo que corresponde **evaluar la documentación presentada en forma individual**; conforme al criterio utilizado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹.

Que, dado que se trata de una acumulación en la que cada administrado individualmente han presentado su solicitud de otorgamiento de Licencia de uso de agua subterránea, vía Regularización; y visto el Informe Técnico N° 008-2019-ANA-AAA.CO-EE1; a continuación, procederemos a evaluar cada pedido; así tenemos que pronunciarnos de:

1. RESPECTO AL PEDIDO DE LICENCIA DE ARNALDO CHOQUE QUISPE (CUT N° 160402-2015)

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Arnaldo Choque Quispe**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **Parcela B-6**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **“Pampa Salina”**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 74.

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: **a)** Copias de Declaraciones Juradas del Impuesto Predial, de la Municipalidad Distrital de Sama a nombre del solicitante, por los periodos 2014 y 2015 (folio 34 al 38), correspondientes al predio denominado “Asociación de Agricultura Pampa Salina Mz. B Parcela 06”, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme D.S. N° 007-2015-MINAGRI**.

Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 48 a 51), por concepto de accesorios de sistema hidráulico a nombre del administrado; al respecto debemos

¹ Resolución 087-2018-ANA/TNRCH, fundamento 6.7.7.

indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas², que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

2. RESPECTO AL PEDIDO DE LICENCIA DE AURELIO CONDORI AGUILAR (CUT N° 161462-2015).

Que, en este contexto, con fecha 02 de noviembre de 2015, **Aurelio Condori Aguilar**, solicitó acogerse a la Regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el Predio denominado **Parcela C-4**, sin unidad catastral, ubicado en el sector **“Pampa Salina”**, Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna; para tal efecto presentó los documentos que obran de fojas 01 a 73.



Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: **a)** Copias de Declaraciones Juradas del Impuesto Predial, de la Municipalidad Distrital de Sama a nombre del solicitante, por los periodos 2014 y 2015 (folio 33 al 37), correspondientes al predio denominado “Asociación de Agricultura Pampa Salina Mz. C Parcela 04”, con un área de 5,000 ha. Por tanto, según el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial constituyen un instrumento probatorio de la legítima posesión; en el presente caso haciendo una valoración conjunta de las declaraciones juradas del impuesto a la renta y los demás documentos presentados, se tiene que **se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme D.S. N° 007-2015-MINAGRI.**



Que, en cuanto al uso del agua, en el caso concreto se adjunta: **a)** Copias simples de **boletas de venta** (fojas 48 a 50), por concepto de accesorios de sistema hidráulico a nombre del administrado; al respecto debemos indicar que existe un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas³, que ha señalado que las boletas de venta por si mismas no generan certeza del predio para el que se solicita la licencia de uso de agua, se haya venido utilizando el recurso hídrico de forma pacífica, pública y continua cuando menos al 31.12.2014, sino que, únicamente dan cuenta de los productos adquiridos. **Por tanto, no acredita de manera fehacientemente el uso del agua en forma pública pacífica y continua conforme a la normatividad señalada, hecho que genera la imposibilidad de aprobar su solicitud.**

Que, estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 008-2019-ANA-AAA.CO-EE1 y con el visto del Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010- AG; Decreto Supremo N° 018-2017- MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, Resolución Jefatural N° 177-2015- ANA; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010- ANA y Resolución Jefatural N° 255-2017- ANA.

² Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.

³ Resolución N° 003-2019-ANA/TNRCH apartado 6.9.4, Resolución N° 359-2018-ANA/TNRCH apartado 6.8.3 Op. Cit.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Regularización de Licencia de Uso de Agua, formulada por **ARNALDO CHOQUE QUISPE (CUT N° 160402-2015)** y **AURELIO CONDORI AGUILAR (CUT N° 161462-2015)**; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°.- Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a los administrados.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Cc. Arch.
ADOV/MAOT

